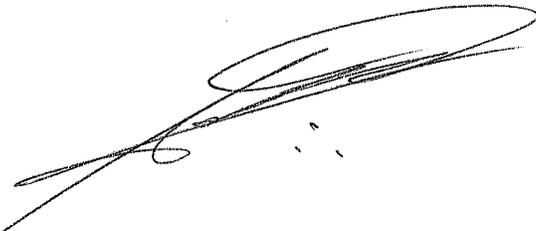


## **Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>42/2019 (Recurso de revisión)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del actor</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

TOCA DE REVISIÓN **42/2019**

RELATIVO AL **JCA 386/2018/2ª-IV**

**ACTOR:** Eliminado: datos personales.  
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., **POR PROPIO DERECHO.**

**AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DE CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

**RESOLUCIÓN IMPUGNADA: SENTENCIA DE VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**MAGISTRADA: DRA. ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ.**

**PROYECTISTA: MTRA. ELISA M. MARTÍNEZ AGUILAR.**

**XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, A OCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.- - - - -**

**V I S T O S**, para resolver, los autos del **TOCA número 42/2019**, relativo al **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el **DIRECTOR GENERAL DE CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ**, en contra de la **sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho**, pronunciada por la Magistrada de la Segunda

TOCA 42/2019

Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del **Juicio Contencioso Administrativo número 386/2018/2<sup>a</sup>-VI** de su índice; y, - - - - -

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el veinte de junio de dos mil dieciséis, el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** por propio derecho, promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra del Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Veracruz (a través de su representante legal en ese momento) **Biólogo Rafael Amador Martínez,** reclamando lo siguiente: "...la nulidad del oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-2321/2018, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, notificado en forma personal el treinta de mayo del mismo año, suscrito por el Biólogo Rafael Amador Martínez, en su carácter de Director General de Control de Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, mediante el cual la autoridad demandada emite un acto de autoridad pretendiendo dar

TOCA 42/2019

respuesta a una solicitud del suscrito en términos de la concesión para operar el Centro de Verificación Vehicular con número de clave C-CB02...” (foja uno).- - - - -

- - - - -

**SEGUNDO.** El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, pronunció sentencia estableciendo que: “...I. Se declara la nulidad de la resolución administrativa combatida consistente en el oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-2321/2018 de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, para efecto de que la autoridad demandada, emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada siguiendo los lineamientos de esta sentencia, lo cual deberá cumplimentar en el término de tres días una vez que cause estado el presente fallo. **II.** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, en términos de lo previsto por el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. **III.** Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido...” (fojas ciento treinta y cuatro a ciento treinta y nueve).-

- - - - -

**TERCERO.-** Inconforme con dicha sentencia, el Ingeniero Francisco Luis Moreno Quiroga, Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de



TOCA 42/2019

la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, interpuso recurso de revisión el once de diciembre de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz (fojas dos a seis del Toca 42/2019), haciendo una exposición de estimativas e invocación de textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida, sin realizar transcripción de los mismos por obrar en autos.- -

-----

**CUARTO.-** Por acuerdo de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, admitió a trámite el recurso de revisión, se formó y registró con el **Número de Toca 42/2019**, por acuerdo de veintidós de febrero de dos mil diecinueve se designó a la Magistrada integrante de la Cuarta Sala, Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez como Ponente en el presente asunto, turnándose los autos el veintiuno de marzo del presente año, para efectos de emitir el proyecto correspondiente, el cual aprobado por unanimidad de los integrantes de la Sala Superior, sirve de base para la resolución; la que ahora se hace bajo los siguientes:- - - - -

-----



## CONSIDERANDOS

**I.** Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 5, 8 fracciones I y II, 10, 12, 13 14 fracción IV y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en virtud de que se interpone en contra de la sentencia dictada en un Juicio Contencioso Administrativo. - - - - -

**II.** La parte recurrente expone en el escrito de interposición del recurso de revisión que ahora se estudia, las razones y fundamentos legales por los cuales estima que la sentencia impugnada le causa agravios; los que serán estudiados más adelante en la presente sentencia, y en obvio de innecesarias repeticiones se dan por virtualmente reproducidas, en razón de que no existe en el Código de la materia precepto legal alguno que imponga el deber de hacer transcripción de los mismos. - -  
- - - - -

Resulta atendible a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia del rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”** (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Pág. 830, Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Número de registro 164618).- - - - -

**III.-** Una vez analizadas las constancias de autos que integran el juicio natural, se indica que **son infundados los agravios** vertidos por la autoridad demandada revisionista, atendiendo a los razonamientos que a continuación se exponen:- - - - -

**IV.- Es infundado el Primer agravio,** en el que la autoridad demandada aquí revisionista manifiesta lo siguiente: “...la magistrada que resolvió el presente asunto, omitió entrar al estudio de las causales de improcedencia que le fueron planteadas en la contestación de demanda...” (foja tres del Toca 42/2019).- - - - -

No le asiste la razón a la parte revisionista, ya que como bien se indica en la sentencia a estudio, la autoridad demandada no hizo valer ninguna de las

TOCA 42/2019

causales de improcedencia previstas en el artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, y la fracción XII del artículo 289 del precepto legal antes invocado, no es aplicable al caso que nos ocupa, máxime que lo anterior no lo hizo valer como causal de improcedencia dentro del juicio de primera instancia, y si bien es cierto, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente, previo al análisis del fondo del asunto, lo hagan valer las partes o no, también lo es que, en el caso a estudio, la autoridad demandada no invoca ninguna de dichas causales, siendo por tanto infundado dicho agravio.- - - - -



**Es infundado el Segundo agravio**, en el que la autoridad revisionista argumenta que: "...la Segunda Sala del Tribunal se está sobreexcediendo de sus facultades, ya que la causa de pedir del concesionario en su escrito, fueron los lineamientos y características, requisitos, etc., para el otorgamiento de autorización para operar la prueba dinámica y el Sistema de Diagnóstico a Bordo (OBD2), situación por la cual el Tribunal puede analizar la legalidad sobre la procedencia o no de dicha solicitud; sin embargo, en un ejercicio de interpretación conforme, la Segunda Sala no puede otorgar concesiones. Ya que son atribuciones de las autoridades administrativas, como en este caso la Secretaría de Medio Ambiente la decisión, conforme a las leyes de otorgar o no la

TOCA 42/2019

concesión a particulares, después del cumplimiento de los requisitos...” (foja diez vuelta).- - - - -

- - - - -

No le asiste la razón a la autoridad demandada revisionista, ya que contrario a lo señalado en su segundo agravio, la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal, en ningún momento condenó a la autoridad demandada Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz a realizar la concesión la prueba dinámica y el Sistema de Diagnóstico a Bordo (OBD2) a la parte actora, sino lo ordenado por la Segunda Sala es lo siguiente: “...ante lo infundado del primer concepto de impugnación, con fundamento en los artículos 7 fracción II, 16 y 327 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución administrativa combatida consistente en el oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-2321/2018 de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho emitida por el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, para el efecto de que la autoridad demandada, emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada siguiendo los lineamientos de esta sentencia, lo cual deberá cumplimentar en el término de tres días una vez que cause estado el presente fallo...” (foja ciento treinta y ocho vuelta), de lo anterior se desprende que en ningún momento se le ordenó a la autoridad

demandada que deba otorgar a la parte actora la autorización para realizar la prueba de verificación dinámica, ya que lo ordenado, como se transcribe líneas anteriores es la nulidad del acto impugnado para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada respecto a lo solicitado por el actor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** y no el otorgamiento de algún permiso o autorización a la parte actora, siendo por tanto infundo el agravio señalado por la autoridad demandada revisionista.-

Por otra parte, no escapa a nuestra atención lo señalado por la autoridad demanda respecto a que: “...el acto administrativo que se combate no es por el acto en sí, sino por la aplicación de las normas generales que estima el actor del presente juicio, de ahí que señale que se causa una controversia entre las Normas Oficiales Mexicanas y la Ley Estatal de Protección Ambiental, situación que únicamente puede analizarse por medio del control constitucional que es competencia de los Juzgados Federales...” (foja nueve vuelta).- - - - -



TOCA 42/2019

Contrario a lo indicado por la autoridad demandada, el control difuso de constitucionalidad, puede realizarse si se reúnen las reglas y mecanismos esenciales que para tal efecto se establecen, esto es que, al ser confrontada con otra con mayor beneficio o de menor restricción de derechos humanos a fin de ser ponderadas, dicha facultad se encuentra establecida en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 4 fracción IX del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, y la misma se ejerce de manera oficiosa, esto es, solo si se encuentra sustento para ello. - - - - -

- - -

Se indica de igual forma que el control difuso de constitucionalidad, implica velar por la eficacia de la Constitución, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la Reforma y adición de los párrafos segundo y tercero al Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró lo siguiente: "...1. Los jueces del Poder Judicial de la Federación al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y de amparo, pueden declarar la invalidez de las normas que contravengan la constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos. 2. Los demás jueces del país, en los asuntos de su competencia, podrán desaplicar



las normas que infrinjan la Constitución Federal y/o Tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, sólo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones...”; es decir, al realizar un control difuso de constitucionalidad, esta autoridad, debe analizar si resulta constitucionalmente válido inaplicar una parte de la ley en aras de salvaguardar los derechos humanos del actor, porque existe otra ley que genere mayor beneficio o menores restricciones que esta, siempre y cuando se cumplan los requisitos necesarios para ello, al considerar que se está ante la presencia de alguna norma que se considere violatoria de los derechos humanos buscando siempre proteger el derecho que se estime vulnerado agotándose y verificándose por parte de esta autoridad todos y cada uno de los pasos a efecto de comprobar si es posible llevar a cabo un control difuso de la convencionalidad con la finalidad de realizar una constatación respecto de si la norma es acorde con los derechos humanos de las partes y que estos sean reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte; toda vez, que el mecanismo del control difuso de convencionalidad se aplica de la siguiente manera: **1)** Los Derechos Humanos establecidos en la Constitución, en

términos de los numerales 1º y 133, así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; **2)** Los derechos humanos previstos en los Tratados Internacionales ratificados por México en la materia; y **3)** Los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en sus sentencias en las cuales México sea parte, y los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no sea parte.- - -

- - - -

De ahí que este tipo de mecanismo constitucional por parte de las autoridades del país, también disponga presupuestos en su aplicación, tal como la interpretación conforme en sentido amplio, la cual consiste en que esta autoridad, debe interpretar las normas jurídicas conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como la interpretación conforme en sentido estricto, que presupone que cuando existan varias interpretaciones a una norma jurídica, los jueces deberán ponderar la presunción de constitucionalidad de dicha ley, prefiriendo aplicar aquella que hace a la norma jurídica acorde con los derechos

TOCA 42/2019

humanos establecidos en la Carta Magna y en los Tratados Internacionales en los que México sea parte, para evitar vulnerar el contenido primario de los derechos humanos.- - - - -

De igual forma los Jueces y Magistrados en este mecanismo constitucional tienen la facultad de inaplicar la norma jurídica menos beneficiosa a la persona, cuando los presupuestos antes citados, la interpretación conforme en sentido amplio y en sentido estricto, no resultan ser procedentes, y en el presente caso, la juzgadora de la segunda Sala realiza el estudio interpretativo de la NOM-047-SEMARNAT-2014, de la NOM-047-SEMARNAT-2015 y de la Ley Estatal de Protección Ambiental vigente en el Estado, para aclarar y precisar, de acuerdo a lo preceptos constitucionales y normas jurídicas aplicables al presente caso y poder dilucidar respecto a lo planteado por las partes en el presente asunto.- - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior los criterios jurisprudenciales de los rubros siguientes: **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).”** (Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Tomo I, Diciembre de 2012, Pág. 420, Común, Tesis: 1a./J. 18/2012 (10ª.),



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

Número de registro 2002264); y **“CONTROL**

**DE CONSTITUCIONALIDAD Y**

**CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES**

**GENERALES PARA SU EJERCICIO.”** (Décima Época,

Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 27, Tomo I, Febrero de 2016, Pág. 430, Común, Tesis: 1a./J. 4/2016 (10ª), Número de registro 2010954).- - -

----- Es por todo lo anterior y al ser infundados los agravios aducidos por la autoridad demandada revisionista, que se confirma la sentencia de primer grado.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: -----

-

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Son infundados los agravios formulados por la autoridad demandada revisionista.- - - -

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia dictada el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, que dictara la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del juicio contencioso administrativo número 386/2018/2ª-IV de su índice, por los motivos y

TOCA 42/2019

fundamentos vertidos en el Considerando IV de la presente resolución.- - - - -

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.- - - -

**CUARTO.-** Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.- - - - -

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Eunice Calderón Fernández, como Magistrada Habilitada, en suplencia por licencia del Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, en cumplimiento a los acuerdos TEJAV/04/09/19 y TEJAV/04/10/19 aprobados en la Cuarta Sesión Ordinaria de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz,** siendo ponente la primera de las citadas, asistidos legalmente por el Secretario General de

TOCA 42/2019

Acuerdos, Maestro **Armando Ruiz Sánchez**, que autoriza  
y da fe.- -